

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 20-06-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	16/06/2023	
FECHA FINAL	16/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
10524	05154600032720078046600	0025	16/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE MANUEL - ARGUMEDO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 506 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 20-06-2023) //MARR - CSA//



LEY 906 DE 2004

Número Único: 05154-60-00-327-2007-80466-00

Número Interno: (10524)

CONDENADO: JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO

Cédula de Ciudadanía: 70530739

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Auto Interlocutorio: 506

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@candoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Mayo treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO, conforme la documentación allegada de la penitenciaría Central y la solicitud presentada por el condenado.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 6 de Agosto de 2009, a la pena principal de 22 AÑOS 03 MESES 15 DIAS de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, conforme el Acuerdo 472 del 21 de junio de 2016, avocandose conocimiento el 19 de julio de 2016 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena, JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO, de acuerdo al acta de derechos de capturado¹ y cartilla biográfica, viene privado de la libertad desde el 02 de febrero de 2009.

¹ Folio 24 cuaderno 2 ejpms

Recurso



Así mismo, durante su cautiverio le ha sido redimida pena en las fechas, montos y por las autoridades que se relacionan:

- 19 de agosto de 2011, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de La Dorada, le redimió pena por 1 mes y 28.5 días.
- 20 de febrero de 2012, el mismo juzgado le redimió pena por 55 días.
- 13 de febrero de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le redimió pena por 6 meses y 20 días.
- 29 de mayo de 2014, el mismo juzgado le redimió pena por 28.5 días.
- 24 de junio de 2015, el Juzgado Quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, le redimió pena por 4 meses, 25.8 días.
- 28 de septiembre de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 1 mes y 0.5 días.
- 21 de diciembre de 2015, mismo juzgado le redimió pena por 28 días.
- 24 de julio de 2017, este Juzgado le redimió pena por 31 días.
- 12 de noviembre de 2019, este Juzgado le redimió pena por 6 meses y 2 días.
- 16 de julio de 2020, este Despacho le redimió pena por 51.5 días.
- 04 de noviembre del 2022, este Despacho le redimió pena por 09 meses, 07 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 03 años y 7.8 días.

Frente a la afirmación que realizó el condenado JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO en el escrito en el que solicita el beneficio de la libertad condicional, asegura que viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 22 de septiembre de 2007, manifestación que si bien coincide con lo descrito en la sentencia que actualmente ejecuta este Juzgado, no corresponde al acta de derechos de capturado enviada y lo registrado en la cartilla biográfica del penado.

Por todo lo que se solicito al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Chigorro (Antioquia), allegara a esta despacho:

"...allegara a este juzgado las audiencias preliminares practicadas en ese juzgado dentro del radicado de la referencia. Esto con el fin de determinar si además de la imputación, se adelantó audiencia de legalización de captura y medida de aseguramiento; en qué fecha, si se impuso medida, de qué tipo; Así mismo se allegue la boleta de detención. Si fue puesto en libertad, cual el motivo."

En cumplimiento a lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Chigorro (Antioquia), allego audio² de Audiencia de legalización de captura, medida de aseguramiento y formulación de imputación de cargos llevada a cabo el 03 de febrero del 2009, y de la cual citare textualmente las palabras que relato la fiscal del caso, quien manifestó "...por hechos ocurridos el 12 de octubre del 2007 ... fue capturado JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO ... en esa oportunidad se declaró ilegal la captura del indiciado, posteriormente se solicitó ante un juez de control de garantías, librar la correspondiente orden de captura la cual fue dictada por el funcionario correspondiente, el día 02 de febrero del 2009 se solicitó prórroga de la misma, la cual se hizo efectiva en la misma fecha por la policía de mutata.."

² Numeral 22 Audio



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por la Ley 890 de 2004 señalaba:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima...."

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, pasó del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente. Además que el pago de la multa no condiciona la fúgura en cita, tal como se dispuso en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014.

Así mismo el artículo 47.1 de la Ley 906 de 2004 establece que *"El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio del 02 de diciembre del 2022, el Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución No. 04972 del 01 de diciembre de 2022, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO.

Así mismo, se allega cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 22 años, 3 meses y 15 días de prisión, impuesta a JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO, donde las tres quintas partes equivalen a 160 meses, 15 días.

Al punto, se evidencia, de acuerdo al acta de derechos de capturado que reposa en la foliatura y la cartilla biográfica, que por razón de esta actuación JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO se encuentra privado de la libertad desde el 02 de febrero de 2009 a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 14 años, 03 meses, 28 días. Dicho lapso debe



incrementarse en 03 años y 7.8 días, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes diligencias.

En consecuencia se observa que a la fecha **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO**, ha purgado **17 AÑOS, 04 MESES Y 5.8 DÍAS**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

Ahora, conveniente resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta el penado, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, este despacho judicial se mantiene en los argumentos expuestos en auto de fecha 16 de julio del 2020, en atención a que no ha variado en nada la situación del penado, en cuanto a la valoración de la gravedad de la conducta que el juez ejecutor hace de los hechos graves que desataron el presente fallo. Esto es, **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO** no tuvo escrúpulo al ejecutar las conductas punibles por las que resultó condenado. Se reitera, con el único ánimo de apoderarse de algunas cosas de valor, le quitó la vida a dos personas trabajadoras e indefensas que se hallaban en el lugar y pretendió cegar la vida del servidor público que intentó detenerlo, existiendo así una mayor intensidad en el dolo y mayor desvalor del resultado.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como uno de los requisitos para que proceda el subrogado penal de la libertad condicional, dejó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico del patrimonio económico, la seguridad pública y la Vida.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (reinserción social), por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.



Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

De otra parte, y de acuerdo a la información allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Chigorodo (Antioquia), se logró establecer una vez escuchado el audio de Audiencia de legalización de captura, medida de aseguramiento y formulación de imputación de cargos llevada a cabo el 03 de febrero del 2009, que **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO** viene privado de la libertad por cuenta del presente radicado desde el 02 DE FEBRERO DEL 2009, y no desde la fecha de los hechos como se plasmó en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 6 de Agosto de 2009.

Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en establecimiento de reclusión.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central, para que haga parte de la hoja de vida del interno **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

ANV

MARtha YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10524

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 304

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 1 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Josémanuel Argumedo

FIRMA PPL: Josémanuel

CC: 40530739

TD: 88731

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 10524 - 25 Al ai 504 y 506 JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO ESTADO PROCESO Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:22

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 506 del 30 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 504 del 30 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5º # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 11:39 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10524 - 25 Al ai 504 y 506 JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO ESTADO PROCESO Y OTRO

Buenos días doctora, se remite Al 504 y 506 JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO ESTADO PROCESO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.